



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL DE PERTENENCIA: 2021-00252

DEMANDANTE: SHEILA PATRICIA VARGAS VIVANQUEZ Y OTRO

DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS DEL ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Veinte (20) de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL DE PERTENENCIA: 2021-00252

DEMANDANTE: SHEILA PATRICIA VARGAS VIVANQUEZ Y OTRO

DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- *No se dio aplicación a lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en el numeral primero del acápite de hechos se señala que los demandantes han ejercido posesión por más de veinte años, sin embargo, de acuerdo a las pruebas anexadas, Sheila Patricia Vargas Vivanquez nació en 1990 y Joseph Javier Vargas Vivanquez nació en 1995.*
- *No se dio aplicación al numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., pues el código catastral correspondiente al avalúo de gestión catastral acompañado no coincide con la matrícula inmobiliaria ni la descripción del inmueble pretendido, de manera que, debe acompañar el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, que se refiere al Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*
- *No se dio aplicación al numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., por cuanto no se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, en los términos del artículo 85 ibídem. Al respecto, el Despacho señala que si bien la parte demandante allegó una respuesta emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la cual se expresa que en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro que lleva esa entidad no aparece registrada la ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS DEL ATLANTICO, así como tampoco en el Registro Único Empresarial que llevan las cámaras de comercio, ello no lo releva de la carga de acreditar con documentación idónea la existencia y representación de la parte demandada, comoquiera que la prueba de la existencia y representación de la demandada debe exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, de acuerdo con el artículo 85 ibídem.*
- *No se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., pues no se indicó el número de identificación tributaria (NIT) de la parte demandada.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En consecuencia el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671d96a4412c02f39dd0fe119e5cce33af24cdbd60b243c7bdd907ad157d7fec

Documento generado en 20/05/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>